

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE EL ESTADO CIVIL (AÑO 2000)

Isabel ARANA DE LA FUENTE
Universidad Autónoma de Madrid

1. INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

1.1 Inscripción dentro de plazo: no consta la filiación materna; reconocimiento de la paternidad.

- A falta de parte médico del parto, ha de comprobarse el alumbramiento con intervención del médico Forense.
- Se comprueba que el nacimiento ha acaecido en Ceuta o que, al menos, éste es el primer lugar conocido de residencia.
- Es inscribible el reconocimiento de la paternidad efectuado por un español dentro de plazo.
- No constando la filiación materna, se consigna como nombre propio de madre, a efectos identificadores, uno corriente impuesto de oficio.

Resolución de la DGRN de 29 de enero de 2000.

HECHOS:

Con fecha 2 de febrero de 1999, ante el Registro Civil de C., el promotor, de nacionalidad española y soltero, solicitó la inscripción de nacimiento de la menor S., a la que reconoce como hija suya no matrimonial, nacida el 11 de enero de 1999 en el domicilio familiar del promotor. La madre de la recién nacida, tras haberla abandonado en el citado domicilio, no ha podido ser localizada por hallarse en paradero desconocido. La madre y dos vecinos del promotor afirmaron ser ciertos los hechos por él manifestados, aunque otras personas de ese mismo vecindario afirmaron no conocerlos.

El informe del médico forense confirmó la edad de la recién nacida y constata la ausencia en ella, por caída espontánea, del cordón umbilical.

El Juez Encargado dictó auto por el que denegó la pretensión deducida.

El promotor interpuso recurso frente a dicho acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 17, 109, 120 y 124 del Código Civil; 28, 42, 43, 44, 47, 48, 55 y 95 de la Ley del Registro Civil; 166 a 169, 188, 191 y 311 a

316 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4 de noviembre de 1966, 2, 16 y 17 de febrero, 14 de septiembre y 2 de diciembre de 1999 y 7 de enero de 2000.

II. Aunque estas actuaciones se hayan tramitado como si se tratase de un expediente de inscripción fuera de plazo de un nacimiento, lo cierto es que la declaración de éste se ha presentado dentro del plazo reglamentario de treinta días (*cf.* arts. 42 LRC y 166 RRC), existiendo justa causa para ello debido a la no localización de la madre. Por tanto, al existir la declaración, pero no el parte médico del parto, ha sido preciso, a través de las diligencias de comprobación de la declaración (*cf.* art. 28 LRC), acreditar el hecho del alumbramiento, por medio de la intervención del médico forense adscrito al Registro Civil (*cf.* arts. 44 LRC y 169 RRC), así como el lugar del alumbramiento.

III. Habiendo quedado acreditado la existencia en la ciudad de C. de una niña recién nacida y que su nacimiento ha acaecido en dicha ciudad o, al menos, que es ésta el primer lugar conocido de estancia de la nacida (*cf.* art. 169 RRC), el Registro Civil de la misma es el competente para extender la inscripción de nacimiento solicitada.

IV. Respecto de la filiación paterna, dado que ha sobrevenido, dentro del plazo para inscribir el nacimiento, un reconocimiento de la paternidad otorgado por un español en una de las formas solemnes exigidas (*cf.* art. 120-1.º CC), este reconocimiento es inscribible por sí mismo (*cf.* arts. 124-2.º CC y 188 RRC).

No sucede lo mismo con la filiación materna, que no ha quedado determinada legalmente, por la no intervención ni localización de la madre (*cf.* arts. 120 CC y 47 LRC).

En esta situación, la nacida ha de ostentar los mismos apellidos del padre (*cf.* art. 55 LRC) y habrá de consignarse, como nombre propio de la madre a los solos efectos de identificar a la recién nacida, uno de uso corriente impuesto de oficio por el Encargado (art. 191 RRC), quien deberá obrar con discreción y atendiendo a las circunstancias del caso (*cf.* Res. 4 de noviembre de 1966).

La Dirección General acordó estimar el recurso y ordenar que se inscriba el nacimiento de S., acaecido en C., el 11 de enero de 1999, haciendo constar las menciones de identidad oportunas del padre y, sin constancia de la filiación materna, se impondrá de oficio por el Encargado un nombre propio de madre a los solos efectos identificadores.

1.2 Inscripción fuera de plazo

- **Presunción de paternidad del marido de la madre: se inscribe la filiación matrimonial porque el nacimiento ha acaecido antes de transcurridos trescientos días desde la separación de los cónyuges.**

HECHOS:

Con fecha 13 de noviembre de 1997, la promotora, separada judicialmente de su esposo, y don F. J., soltero, solicitaron la inscripción de nacimiento del menor F. J., nacido el 5 de noviembre de 1994, como hijo no matrimonial de ambos.

La promotora convivió con su esposo hasta el ingreso de éste en prisión, hecho que, según la promotora, acaeció el día 22 de enero de 1994, y según su esposo, el 27 de abril de 1994. Los cónyuges, sin embargo, habían presentado demanda de separación judicial en 1992 y dicha separación fue decretada por sentencia de 8 de enero de 1997. El mencionado esposo también reclama la paternidad del menor por considerar que es hijo suyo.

El Juez Encargado dictó auto por el que acordó la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor F. J., como hijo no matrimonial de los promotores, al estimar que la presunción de paternidad del marido de la madre había quedado destruida. Este último presentó recurso frente a dicho acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 69, 113, 115, 116, 120, 129, 134, 136, 137, 1250, 1251 y 1814 del Código Civil; 2 y 95 de la Ley del Registro Civil; 183 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 7 de mayo, 8 de junio, 16 de julio, 22 de octubre y 19 de noviembre de 1998, y 19 de febrero, 19 de abril, 25 de mayo y 31 de diciembre de 1999.

II. La cuestión básica que se discute es la filiación paterna que debe figurar en el asiento de inscripción fuera de plazo de nacimiento. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre (art. 116 CC), mientras no llegue a desvirtuarse su eficacia probatoria (*cf.* arts. 1250 y 1251 CC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de la filiación matrimonial, está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC), requisito que, en este caso, ha sido cumplido por el marido de la madre.

III. Por otra parte, como vienen señalando las últimas Resoluciones de la DRGN en esta materia, a partir de la Resolución de 13 de mayo de 1987, no es necesario para inscribir la filiación matrimonial que se compruebe, además, la posesión de estado de tal filiación, a pesar de lo que indicó en su momento la Circular de 2 de junio de 1981, que se ha de estimar superada en este punto, como se desprende de la redacción dada al artículo 314 del Reglamento del registro Civil por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto. La razón estriba en que, conforme al artículo 113 del Código Civil y en las condiciones que este precepto establece, la sola presunción de paternidad del marido es un medio de prueba suficiente de la filiación matrimonial presumida.

IV. En el presente caso, el niño ha nacido el 5 de noviembre de 1994 y la separación de hecho se remonta a la fecha en que el marido de la madre

ingresó en prisión, lo cual tuvo lugar, según el auto apelado, el 22 de enero de 1994, y, según el recurrente, el 27 de abril de 1994. Tanto en un caso como otro resulta que, desde el momento en que se inicia la separación de hecho –y antes de ella existe la presunción de convivencia entre los cónyuges del art. 69 CC– hasta la fecha del nacimiento del hijo, no habían transcurrido trescientos días, de modo que entra en juego la repetida presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

Siendo esto así, ha de inscribirse la filiación matrimonial. El reconocimiento de la filiación no matrimonial otorgado por la madre casada y por varón distinto del marido, es ineficaz por estar acreditada la filiación matrimonial contradictoria (*cf.* art. 113-2.ª CC), y la oposición de una y otro habrá de hacerse valer en la vía judicial oportuna.

La Dirección General acordó estimar el recurso y ordenar que se inscriba el nacimiento del menor, como hijo matrimonial de la promotora y su esposo.

1.3 Inscripción de nacimiento y de filiación materna.

- La **filiación materna queda determinada por el parto.**
- **Una vez determinada la filiación materna, ésta ha de constar en el Registro Civil, sin que la madre pueda ocultar su identidad.**

Resoluciones de la DGRN de 12 de julio y 24 de octubre de 2000.

HECHOS:

En los dos casos a que se refieren estas Resoluciones, la Dirección General de Atención a la Infancia de la Comunidad Autónoma catalana solicitó, en enero y mayo de 2000, se inscribiesen en el Registro Civil competente los nacimientos de sendos menores, acaecidos en distintos días del mes de diciembre de 1999, de padres desconocidos y cuyas respectivas madres formalizaron las correspondientes actas de renuncia a sus derechos y deberes inherentes a la patria potestad. Tras ser declarada la situación de desamparo respecto de ambos menores, la citada Dirección General asumió su tutela legal y solicitó que, en las inscripciones de nacimiento instadas, no conste la identidad de las madres, ya que, según lo dispuesto en el artículo 167 del reglamento del registro Civil, el parte facultativo de alumbramiento no ha de mencionar a la madre contra su voluntad.

En sendos casos, los Jueces Encargados acordaron la práctica de las inscripciones de nacimiento de los menores con constancia de la identidad de sus respectivas madres biológicas y la Dirección General de Atención a la Infancia presentó recurso contra cada uno de dichos autos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Las Resoluciones correspondientes, desestiman tales recursos y contienen fundamentos jurídicos similares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 10, 14 y 24 y Disposición derogatoria de la Constitución; 120 del Código Civil; 87 y 93 del Código de Familia de Cataluña,

aprobado por Ley 9/1998, de 15 de julio; 47 y 51 de la Ley del Registro Civil; 21, 22, 167 y 182 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 6 de la Comisión Internacional del Estado Civil, de 12 de septiembre de 1962, sobre Determinación de la filiación materna de hijos no matrimoniales, al que se ha adherido España (BOE 17 abril 1984); la Orden Ministerial de 10 de noviembre de 1999 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999.

II. La sentencia del TS de 21 de septiembre de 1999 se pronuncia de modo tajante sobre la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 167 del Reglamento del Registro Civil, que permitía a la madre ocultar la maternidad no descubriendo su identidad en el parte médico de asistencia al parto. El Tribunal Supremo declara que dicho sistema se opone frontalmente a diversos preceptos constitucionales. No puede permitirse que el hijo biológico pierda por completo el nexo que le permitiría conocer su verdadera filiación debido a un acto voluntario de la madre, expresivo de su no asunción de la maternidad y sus responsabilidades inherentes.

En consecuencia, el Ministerio de Justicia que, al aprobar el nuevo cuestionario para la declaración de nacimiento, mediante la O.M. de 10 de noviembre de 1999, ha suprimido las referencias que el antiguo cuestionario hacía al citado artículo 167 del Reglamento del Registro Civil (O.M. 26 mayo 1998).

III. La maternidad queda, pues, determinada en nuestro Derecho por el hecho del parto, conforme al principio tradicional *mater semper certa est*, cuya vigencia en todo el territorio español se produce desde que España se adhiera, en 1984, al Convenio Internacional sobre Determinación de la filiación materna de hijos no matrimoniales. Además, en Cataluña, la vigencia de ese principio resulta hoy claramente de lo dispuesto en los artículos 87 y 93 del Código de Familia, en cuanto establecen, de un lado, que la «filiación por naturaleza, en relación a la madre, resulta del nacimiento» y, de otro lado, que la filiación no matrimonial queda determinada, en lo que se refiere a la madre, «por el informe médico o el documento que exija la legislación del Registro Civil para la inscripción».

IV. Consiguientemente, una vez que el informe médico contiene la identidad de la madre, la maternidad queda determinada legalmente, y la misma debe reflejarse en la inscripción de nacimiento del hijo. Todo ello no vulnera el derecho a la intimidad de los interesados, ya que, tanto el derecho a la intimidad de la madre como el del hijo no matrimonial, están suficientemente garantizados por la legislación del Registro Civil, puesto que la respectiva inscripción de nacimiento es de publicidad restringida (*cf.* arts. 51 LRC y 21 y 22 RRC).

La Dirección General acordó, en sendas Resoluciones, desestimar los correspondientes recursos y confirmar las decisiones recurridas.

1.4 Inscripción fuera de plazo. Reconocimiento de la paternidad.

- Competencia del Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España, aunque los nacimientos han acaecido en el extranjero.
- La inscripción de la escritura pública de reconocimiento no requiere ratificación del interesado ni comprobación de su voluntad.

- **Como se trata de menores reconocidos, es necesario el consentimiento de la madre y representante legal.**

Resolución de la DGRN de 9 de septiembre de 2000 (7.ª).

HECHOS:

Ante el Registro Civil Central, la promotora solicitó la inscripción de nacimiento de sus hijas A. y R. H., nacida la primera en Alemania, el 30 de enero de 1996, y la segunda en Pakistán, el 24 de abril de 1997, alegando que la filiación materna de ambas quedó determinada en el momento del nacimiento, mientras que la filiación paterna fue establecida mediante escritura pública de reconocimiento de paternidad, otorgada el 8 de noviembre de 1999, por el esposo de la promotora, de nacionalidad española. Dicho reconocimiento fue objeto de anotación marginal en la inscripción de matrimonio de los padres, con fecha 10 de noviembre de 1999.

El Juez Encargado acordó suspender la orden de comparecencia de la promotora y su esposo hasta que se acredite documentalmente su domicilio en España, argumentando que dicha comparecencia era necesaria para comprobar la veracidad biológica del reconocimiento de paternidad y por aplicación del artículo 28 de la Ley del Registro Civil.

La promotora interpuso recurso frente a dicho acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, al que acompañaba documentación pública acreditativa de su residencia en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 17, 119 y 124 del Código Civil; 15, 16, 24, 26, 27 y 28 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 94 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y la Circular de 2 de junio de 1981.

II. Dado que los promotores han acreditado tener su domicilio en España, el Registro Civil Central es competente para inscribir los nacimientos acaecidos en el extranjero y el reconocimiento de la paternidad de un español otorgado en escritura pública.

III. En cuanto a la inscripción del reconocimiento, no es necesaria la ratificación personal del autor del reconocimiento. La escritura está sujeta a la calificación del Encargado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, y es improcedente la comprobación de la escritura por medio de esa ratificación. Nótese que el artículo 28 de la Ley del Registro Civil permite al Encargado realizar, en el plazo de diez días, las comprobaciones oportunas, pero ello es sólo cuando tenga dudas fundadas en la exactitud de las declaraciones, de modo que esta facultad no alcanza a la calificación de los documentos públicos, en los que la voluntad del otorgante ha quedado solemnizada y no tiene que reiterarse.

Sin embargo, sí es necesaria la comparecencia de la madre y representante legal de las menores reconocidas, la cual ha de prestar su consentimiento expreso al reconocimiento de la paternidad, bien por medio de esa comparecencia, bien por documento público (*cf.* art. 124-1.º CC).

IV. Por otra parte, una vez que la escritura pública de reconocimiento pueda ser inscrita, cuando conste el consentimiento de la madre de las menores, la inscripción marginal ya es posible y obligada, de suerte que, si no hay título suficiente para practicar las inscripciones principales de nacimiento, habrán de extenderse las oportunas anotaciones soporte de las inscripciones marginales, conforme a las previsiones del artículo 154-1.º del Reglamento del Registro Civil.

La Dirección General acordó estimar parcialmente el recurso, declarar la competencia del Registro Civil Central y que no es necesaria la ratificación del autor del reconocimiento, así como advertir que, para inscribir éste, debe la madre prestar su consentimiento expreso por comparecencia personal o por escritura pública.

1.5 Inscripción fuera de plazo. Filiación paterna no matrimonial.

- **Cuando la madre, representante legal del menor, no haya otorgado su consentimiento al reconocimiento paterno, es necesaria la aprobación judicial, que se promueve de oficio.**

Resolución de la DGRN de 4 de noviembre de 2000.

HECHOS:

Con fecha 24 de mayo de 2000, el Ministerio Fiscal solicitó del Registro Civil competente la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una menor, nacida el 8 de octubre de 1999, manifestando que la menor es hija de doña V. y que don J. afirma ser el padre de la nacida, si bien la madre se opone a dicho reconocimiento.

El Juez Encargado dictó auto por el que acordó que se practicara la inscripción fuera de plazo del nacimiento de la menor, como hija no matrimonial de don J. y doña V., la cual interpuso recurso frente a dicho acuerdo, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, impugnando la inscripción de la filiación paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 124 del Código Civil; 95 de la Ley del Registro Civil; 186 del Reglamento del Registro Civil.

II. Conforme al artículo 124-1.º del Código Civil, la eficacia del reconocimiento de un menor requiere «el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido». Como, por razones que se ignoran, la madre, representante legal de la menor, no ha prestado su consentimiento expreso al reconocimiento de la paternidad, la eficacia de éste y su consiguiente inscripción queda subordinada a la aprobación judicial, para la cual debe remitirse, de oficio, testimonio de estas actuaciones (*cf.* art. 186 RRC). Por el momento sólo es inscribible la filiación no matrimonial materna.

La Dirección general acordó estimar el recurso y ordenar que se inscriba el nacimiento de la menor, sin referencia a filiación paterna alguna, y que se remita testimonio de las actuaciones seguidas al órgano judicial competente, a fin de que apruebe o deniegue el reconocimiento de la paternidad.

1.6 Reconocimiento de paternidad no matrimonial.

- **En Navarra, el reconocimiento de la paternidad de un menor es válido por sí mismo, sin que puedan aplicarse las normas del artículo 125 del Código Civil.**

Resolución de la DGRN de 17 de junio de 2000 (2.ª).

HECHOS:

Ante el Registro Civil de E., con fecha 30 de junio de 1999, don J. A. G., mayor de edad, reconoció como hijo suyo a J. Z. G., nacido el día 20 de mayo de 1999, con vecindad civil navarra e hijo de doña I. Z. G., la cual compareció dando su consentimiento al reconocimiento efectuado y manifestando su minoría de edad (diecisiete años). Con la misma fecha, compareció el padre de doña I. Z. G., manifestado que no daba su consentimiento al reconocimiento de paternidad efectuado por el promotor, dada la minoría de edad de su hija.

El Juez Encargado dictó auto estimando el reconocimiento de paternidad efectuado. El padre de doña I. Z. G. presentó recurso frente a dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el citado reconocimiento es nulo por vulnerar el artículo 124 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistas las Leyes 68, 698 y 70 de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra; los artículos 9, 14, 120 y 124 del Código Civil; 47 y 49 de la Ley del Registro Civil, y las Resoluciones de 7 de mayo de 1998, 4 de junio de 1999 y 24 de abril de 2000.

II. Respecto de la filiación no matrimonial, dado que al nacido le corresponde la vecindad civil navarra, las cuestiones relacionadas con la determinación de su filiación han de resolverse a la luz de lo que establecen las normas civiles vigentes en Navarra, las cuales contienen una regulación completa de la filiación no matrimonial, determinada por el reconocimiento. Por consiguiente, es improcedente completar dicha regulación con normas contenidas en el Código Civil.

Concretamente, el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad efectuado por el padre, por declaración, ante el Encargado del Registro Civil (Ley 69), no está sujeto a requisito alguno supletorio del consentimiento del menor (Ley 69), de modo que la validez y eficacia de tal reconocimiento, así como su consiguiente inscripción en el Registro Civil, no pueden quedar subordinados al cumplimiento de los requisitos que el artículo 124 del Código Civil exige, tratándose de reconocimientos regulados por el Derecho Común. Por las

mismas razones, también es improcedente aplicar al caso la suspensión de la inscripción de la paternidad, tal y como está prevista en el párrafo segundo de dicho artículo 124 del Código Civil.

III. Ha de advertirse, finalmente, que el hecho de que el reconocimiento paterno sea válido e inscribible no impide que el mismo pueda ser impugnado, no ya sólo por el propio menor al alcanzar la plena capacidad, sino también por su representante legal durante la minoría de edad y con justa causa (*cf.* Leyes 69 y 70), pero es claro que tal impugnación requiere ejercitar judicialmente la correspondiente acción.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar la decisión recurrida.

1.7 Reconocimiento de la paternidad no matrimonial: cancelación de la inscripción.

- **No procede cuando el reconocimiento de la paternidad se ha formalizado a los dos días del nacimiento por comparecencia ante el Juez y aunque no se haya notificado a la madre el reconocimiento.**

Resolución de la DGRN de 14 de octubre de 2000 (5.º).

HECHOS:

Con fecha 9 de enero de 1996, y a solicitud de don P. B. G., el Juez de Paz de M. –lugar donde está domiciliado el solicitante– acordó inscribir el nacimiento, acaecido en C. dos días antes, de la menor M. K., como hija no matrimonial de don P. B. G. y doña J. M. de T. Esta última solicitó posteriormente, ante el Registro Civil de C., la cancelación de dicha inscripción, a la que califica de nula por dos motivos: 1.º falta de competencia del órgano que la realizó, ya que dicha competencia corresponde al Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil de C.; y 2.º por no habersele notificado a la promotora, como madre y representante legal de la menor, el reconocimiento de paternidad efectuado. Solicitó, asimismo, que se practique, en el Registro Civil de C., una nueva inscripción de nacimiento de la menor, con los apellidos sólo de la madre y, como nombre propio del padre, a los solos efectos identificativos, el que ella propone.

El Juez Encargado dictó auto por el que se mantenía la validez del reconocimiento de la paternidad y se ordenaba el traslado de la inscripción de nacimiento de la menor al Registro Civil de C., por ser el competente, dado que es el correspondiente al lugar en que el nacimiento se produjo, con cancelación de la inscripción practicada en el Registro Civil de M. Según se afirma en el mencionado auto, al no existir solicitud conjunta de ambos progenitores, no concurren los requisitos para la excepción de competencia general, que permitiría inscribir el nacimiento no en el Registro del lugar en que aquél se produjo, sino en el correspondiente al domicilio de cualquiera de los progenitores legalmente conocidos (*cf.* art. 16 LRC), tal y como señaló la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de abril de 1994.

La promotora interpuso recurso frente a dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 116, 120 y 124 del Código Civil; 92 y 95 de la Ley del Registro Civil; 46, 182, 188, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 18 de agosto de 1982 y 21 de junio de 1995.

II. El recurso se centra en determinar si es posible la cancelación de una inscripción de paternidad no matrimonial efectuada por el padre, a los dos días del nacimiento de hijo, mediante comparecencia ante el Juez de Paz de su domicilio. Ha de tenerse presente, como norma básica, que la regla general es que, para practicar tal cancelación, hay que acudir a la vía judicial ordinaria, y que sólo es posible suprimir una inscripción por expediente gubernativo cuando se trate de «asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC).

III. Dado que la inscripción de la paternidad es un asiento permitido, la cuestión se limita a si el reconocimiento se ha formalizado en título manifiestamente ilegal. A estos efectos, la recurrente alega que el Juez de Paz no es competente para extender inscripciones de nacimiento de un hijo no matrimonial, porque el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil sólo le faculta para extender, dentro de plazo, las inscripciones de nacimiento de hijos habidos en matrimonio.

Sin embargo, el párrafo primero de este artículo 46 del Reglamento del Registro Civil indica que en los Registros municipales el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades, salvo en los expedientes; y el párrafo tercero del mismo artículo le permite extender asientos de nacimiento con filiación no matrimonial, como cualquiera otro de los no comprendidos en el párrafo segundo del repetido artículo 46, en casos de urgente necesidad, recibiendo instrucción particular y por escrito del Encargado.

De aquí se deduce que la inscripción del reconocimiento de la paternidad extendida por el Juez de Paz no es por este solo concepto nula, y menos aún en las condiciones en que es posible cancelarla por expediente gubernativo por aplicación del artículo 95-2.º de la Ley del Registro Civil. Para la validez de los asientos no puede importarse el grado en que el Juez de Paz o el Encargado del Registro han cumplido con su deber de solicitar o impartir las instrucciones necesarias para el desempeño del Registro.

IV. También alega la recurrente, como vicio de nulidad del reconocimiento, que el mismo no fue notificado a la madre, como impone el artículo 188 del Reglamento del Registro Civil, a fin de facilitar a ésta la suspensión de la inscripción de paternidad a la que tiene derecho por aplicación del artículo 124 del Código Civil. Pero esta omisión, aparte de que de los hechos se deduce que la madre tuvo conocimiento del reconocimiento, no puede llegar a viciar de nulidad el reconocimiento de paternidad efectuado, el cual, como efectuado dentro de plazo, es directamente inscribible sin necesidad de contar con el consentimiento del representante legal del menor, ni con la aprobación judicial, previstos, en otro caso, por el artículo 124-1.º del Código Civil. Además, en todo caso, como ha transcurrido un año desde el nacimiento, ya ha caducado el derecho de la madre a solicitar la suspensión de la inscripción de la paternidad (*cf.* art. 124-2.º CC).

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

1.8 Reconocimiento de la paternidad no matrimonial.

– Código de Familia de Cataluña: requisitos de validez.

Resolución de la DGRN de 20 de diciembre de 2000.

HECHOS:

Con fecha 20 de septiembre, don M. R. M., ante el Juez Encargado del Registro Civil de R., formuló reconocimiento de paternidad no matrimonial respecto de la menor M. G. S., nacida el 31 de marzo de 1998, con vecindad civil catalana, cuya madre, doña M. G. S., manifestó su consentimiento a dicho reconocimiento. Durante la tramitación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Registro Civil, se opuso a dicho reconocimiento por haber tenido conocimiento de la pendencia de un proceso declarativo en el que otra persona, don M. A., reclama la paternidad biológica de la misma menor.

El Juez Encargado dictó auto denegando el reconocimiento paterno no matrimonial efectuado por el promotor, a fin de evitar posibles discrepancias entre el Registro Civil y la realidad.

El promotor interpuso recurso frente a dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la pendencia de un proceso declarativo sobre reconocimiento de paternidad no es motivo suficiente para desestimar su solicitud, pues tan sólo la sentencia firme en dicho proceso determinaría la validez o no del reconocimiento interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9 y 14 del Código Civil; 93 y 96 del Código de Familia catalán, aprobado por la Ley 9/1998, de 15 de julio; y las Resoluciones de 22 de noviembre de 1994 y 13 de mayo de 1998.

II. Puesto que la menor reconocida tiene la vecindad civil catalana, todas las cuestiones sobre la determinación de su filiación no matrimonial han de resolverse a la luz de lo que establece el Código de Familia catalán, que contiene una regulación total de la materia, por lo que no es procedente aplicar al caso reglas del Código Civil.

Conforme al artículo 93 del citado Código de Familia, el reconocimiento de la paternidad no matrimonial puede hacerse por comparecencia ante el Juez Encargado del Registro Civil. Ahora bien, tratándose del reconocimiento realizado por este procedimiento a favor de una menor de edad y transcurrido el plazo para la inscripción de nacimiento, su eficacia requiere (*cf.* art. 96 del mismo Código) la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal y del otro progenitor conocido.

Dado que en el caso presente no ha concurrido la indicada aprobación judicial, es evidente, sin que importe por el momento la actitud favorable de la madre, que el reconocimiento de la paternidad es ineficaz y, por tanto, no inscribible en el Registro Civil.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

1.9 Inscripción de nacimiento y de filiación adoptiva constituida en Guatemala.

- No es inscribible, por ser adopción simple, aunque los adoptantes renuncien al derecho a su revocación.

Resolución de la DGRN de 5 de abril de 2000 (2.º).

HECHOS:

Con fecha 18 de febrero de 1997, un matrimonio de españoles solicitaron ante el Registro Civil de su domicilio la inscripción de nacimiento y adopción de su hija, nacida el 10 de marzo de 1996 en Guatemala, país donde se formalizó dicha adopción. Según quedó acreditado, conforme a lo dispuesto en el Código Civil guatemalteco, la adopción es revocable; no extiende sus efectos a los parientes de adoptante y adoptado, y no produce la ruptura de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica, pues en caso de fallecer el adoptante durante la menor edad del adoptado, éste vuelve al poder de sus padres naturales, del tutor o de la institución social competente.

El Juez Encargado dictó acuerdo, el 20 de marzo de 1997, por el que denegó la inscripción de nacimiento y adopción instadas, fundado en las diferencias existentes entre las adopciones respectivamente reguladas por el Ordenamiento jurídico guatemalteco y el español. Todo ello sin perjuicio de que el documento extranjero de constitución de la adopción, por afectar a ciudadanos españoles, sea susceptible de anotación en el Registro Civil que, en su caso, se extendería al margen de la anotación prevista por el artículo 154-1.º del Reglamento del Registro Civil, haciendo constar que no está acreditada conforme a la ley la nacionalidad española del nacido.

Los promotores manifestaron su conformidad con dicho acuerdo y solicitaron la práctica de las anotaciones en él mencionadas. Posteriormente, con fecha 4 de agosto de 1999, estos mismos promotores, al amparo del artículo 9-5º *in fine* del Código Civil, en su redacción por Ley 18/1999, de 18 de mayo, renunciaron al derecho de revocación de la adopción que les otorgan las leyes de Guatemala, y solicitaron nuevamente que se practicase la inscripción oportuna.

El Juez Encargado, con fecha 18 de noviembre de 1999, dictó acuerdo por el que denegó el reconocimiento de efectos de la adopción constituida en Guatemala, fundamentado el acuerdo en que la normativa de este país no se corresponda con la ley española reguladora de la adopción.

Los promotores interpusieron recurso frente a dicho acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, una vez han renunciado válidamente a su derecho a la revocación de la adopción, ya no hay obstáculos para que ésta sea reconocida en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 11, 12, 20, 108, 154, 162, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 16, 23, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 145, 152 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24 de enero, 22 de abril, 4 y 27 de junio, 23 de agosto, 14 de octubre y 2 de

diciembre de 1997, 29 de mayo y 13 de noviembre de 1998, y 11 de mayo de 1999.

II. Aunque la renuncia al derecho a revocar la adopción, formulada por los recurrentes, ha levantado uno de los obstáculos que impiden el reconocimiento en España de la adopción guatemalteca, no se produce aún la correspondencia de efectos que el artículo 9-5.º del Código Civil exige para que una adopción extranjera pueda ser reconocida como tal en el Ordenamiento español.

Si se tiene en cuenta que la adopción única que regula el Código Civil español supone la integración a todos los efectos del adoptado en la familia del adoptante o adoptantes y, como regla, la ruptura total de vínculos con la familia anterior (*cf.* arts. 108, 176 y 178 CC), mientras que la adopción guatemalteca sólo produce efectos entre adoptante y adoptado; el adoptado no es siquiera heredero legal del segundo; el adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca; y el adoptado menor de edad al morir el adoptante, vuelve al poder de sus padres naturales, hay que concluir que la adopción examinada en este caso no guarda puntos de contacto con la adopción del Código Civil español, y no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que contiene el artículo 1 de la Ley del Registro Civil, so pena de producir equívocos en cuanto a la eficacia de la adopción inscrita.

III. Con posterioridad al auto luego recurrido, los interesados presentaron un acta de opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, contando con la autorización previa del Encargado del Registro Civil de su domicilio (*cf.* art. 20 CC). Claro está que se trata de una cuestión nueva, ajena a la decisión recurrida, y que aquí no puede ser examinada (*cf.* art. 358-2.º y 3.º RRC), sin perjuicio de que la inscribibilidad de dicha opción deba ser objeto ahora de calificación por el Encargado.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, sin perjuicio de la calificación del nuevo documento aportado durante la tramitación del recurso.

2. NACIONALIDAD

2.1 Declaración sobre nacionalidad.

– No es español el nacido en España hijo de padre iraquí documentado como apátrida.

Resolución de la DGRN de 24 de abril de 2000 (1.º).

HECHOS:

La promotora, de nacionalidad marroquí, y su esposo, iraquí de origen y documentado como apátrida, nacidos ambos en el extranjero y domiciliados en M. (España), solicitaron ante el Registro Civil de M. la nacionalidad española de origen para su hijo, nacido en 1994 en dicha ciudad, y que carece de nacionalidad.

El Juez Encargado dictó auto por el que desestimó la pretensión formulada, por estimar que no está probado que el padre del menor haya perdido su

nacionalidad iraquí. El Ministerio Fiscal interesó la confirmación del auto por sus propios fundamentos, pues en caso de carecer el padre de nacionalidad, le correspondería al menor la nacionalidad marroquí de la madre.

Los promotores recurrieron frente a dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 7 de la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990; 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 31 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; 63 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, y las Resoluciones de 18 de enero y 2 de abril y 11 de mayo de 1997, y 5 de junio de 1999.

II. La cuestión que se discute en este recurso es la de si puede declararse con valor de simple presunción, por medio del oportuno expediente gubernativo (*cf.* art. 96-2.º LRC), que tiene la nacionalidad española de origen un niño, nacido en España en 1994, hijo de madre marroquí y de padre iraquí de origen, documentado como apátrida, habiendo ambos progenitores nacido fuera del territorio español.

III. El artículo 17-1-c del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación iraquí (*cf.* art. 12-6.º CC), si el padre conservara esta nacionalidad, la misma correspondería *de iure* al hijo, ésta es la única cuestión que debe resolverse.

IV. Es cierto que en el permiso de residencia del padre consta el mismo como apátrida, pero esta caracterización, si basta a los efectos de la regulación de la situación administrativa como extranjero del interesado, no es prueba suficiente de que éste realmente haya incurrido en causa legal de pérdida de la nacionalidad iraquí originaria, lo cual sólo sucede, según la legislación de este país, en casos absolutamente excepcionales, que deberían ser probados. El artículo 31 de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, establece un régimen especial para los extranjeros que «carezcan de documentación personal y acrediten que el país de su nacionalidad no les reconoce la misma», de modo que es esta imposibilidad *de facto* para obtener documentación extranjera la decisiva a efectos de permitir este régimen especial, sin que para la obtención de documentación española en tales casos se exija la prueba de que el interesado ha perdido *de iure* su nacionalidad anterior. Así lo confirma el artículo 63 del Reglamento de ejecución de dicha Ley, que regula la constancia de estas personas en una Sección especial del Registro de extranjeros y la entrega a los mismos de una cédula de inscripción, básica para la solicitud del permiso de residencia.

V. Por consiguiente, tanto la apatridia *de iure* como la *de facto* posibilitan la cédula de inscripción, por lo que la obtención de esta cédula no es prueba suficiente de la primera. Es claro, sin embargo, que sólo la apatridia originaria *de iure* es la que justifica la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en nuestro Derecho, con independencia de las dificultades burocráticas

que puedan tener los interesados para obtener de las autoridades de su país la documentación nacional que les corresponde.

VI. Al no estar suficientemente probado que al nacido no le corresponda *iure sanguinis* la nacionalidad iraquí de su padre, resulta inútil examinar la cuestión sobre la eventual nacionalidad marroquí del menor por filiación materna.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.2 Cancelación de nota marginal de declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española.

- **La rectificación y cancelación de las anotaciones puede realizarse en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, sin que sea necesaria una sentencia judicial firme.**

Resolución de la DGRN de 27 de diciembre de 2000.

HECHOS:

Con fecha 26 de diciembre de 1991, el Juez Encargado del Registro Civil competente declaró, como resultado del expediente oportuno, que es español de origen un menor, nacido en España en 1991, hijo matrimonial de padres chinos, nacidos en China y con domicilio en España, al amparo del artículo 17-1.º-c del Código Civil. Una vez firme el auto, se practicó al margen del asiento la anotación oportuna.

En abril de 2000, habiendo solicitado el padre del menor una certificación de nacimiento de éste, el Ministerio Fiscal interesó del Registro Civil de M. que se incoase el expediente, previsto en los artículos 96 de la Ley del Registro Civil y 335 del Reglamento del Registro Civil, para que se declarase con valor de simple presunción que el citado menor no ostenta la nacionalidad española, al corresponderle desde su nacimiento la nacionalidad china de sus progenitores, y se cancelase la anotación practicada.

La Juez Encargada dictó auto acordando la cancelación del asiento marginal que obra en la inscripción de nacimiento del menor, por la que se declaraba con valor de simple presunción la nacionalidad española de éste, según establecen las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a partir de la de 30 de diciembre de 1992, que determinó que los hijos de ciudadanos chinos nacidos en España ostentan, desde su nacimiento, la nacionalidad china de sus progenitores.

El promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las Resoluciones citadas son posteriores al nacimiento de su hijo, por lo que no pueden serle aplicadas, ya que los principios constitucionales consagran la irretroactividad de las normas restrictivas de derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 6, 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 24, 26, 38 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil, 16, 94, 145,

147, 148, 149, 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 2 de junio de 1987, 10 de septiembre de 1988, 21 de septiembre de 1990, 27 de marzo de 1991, 30 de diciembre de 1992, 9 de febrero, 20 de abril, 31 de mayo, 22 de noviembre y 1 de diciembre de 1993, 8 de enero, 8 de marzo, 15 de junio y 26 de noviembre de 1994, 11 de enero y 23 de abril de 1996, 22 de diciembre de 1997, 18 de abril y 26 de junio de 1998 y 7 de julio y 16 de octubre de 1999.

II. En cuanto al fondo del asunto, es indudable que no corresponde al nacido la nacionalidad española porque, como viene declarando reiteradamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, a partir de la Resolución de 30 de diciembre de 1992, de acuerdo con el conocimiento obtenido de la legislación china aplicable, los hijos de ciudadanos chinos nacidos en el extranjero tiene *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, salvo que en el momento del nacimiento les corresponda *iure soli* la nacionalidad del país donde este hecho haya acaecido, lo que no sucede en el Derecho español, dado el carácter subsidiario de la atribución de la nacionalidad española por *ius soli* y que la finalidad evidente del artículo 17-1-c del Código Civil es la de evitar situación de apatridia originaria, que aquí no se producen.

III. Sin embargo, en el presente caso se plantea, además, un problema procedimental para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción, ya firme, y la anotación practicada. Este problema ha de resolverse a la vista de un principio básico de la legislación del Registro Civil, como es el de lograr la debida concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que, mientras subsista el interés público, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la Resolución anterior. Por esto, ha de ser posible ahora que, de oficio y a iniciativa del Ministerio Fiscal, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido no le corresponde la nacionalidad española.

IV. En consecuencia, la declaración negativa de la nacionalidad española debe tener acceso al Registro, para cancelar mediante ella la anotación previamente practicada, a pesar de que, en general (*cf.* Res. 1 diciembre 1993), esas declaraciones negativas no acceden al Registro.

No es obstáculo para esta cancelación que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil, y a salvo las excepciones contenidas en los tres artículos siguientes, las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque respecto de las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, lo cual es lo que en este caso sucede.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.3 Adquisición de la nacionalidad española por opción.

- **La opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad no es posible cuando no queda debidamente acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de una española.**

Resolución de la DGRN de 13 de diciembre de 2000 (2.*).

HECHOS:

En abril de 2000, ante el Registro Civil Central, se solicitó la opción a la nacionalidad española de una menor, nacida el 7 de enero de 1984 en la República Dominicana, alegando estar sometida a la patria potestad de madre española.

Según quedó acreditado, la madre de la menor obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 21 de enero de 1999; la inscripción de nacimiento de la optante en un Registro dominicano se efectuó transcurridos más de 15 años desde su nacimiento y pocos días después de habersele concedido a la madre la nacionalidad española; dicha inscripción de nacimiento se practicó mediante la simple declaración del padre de la optante, también dominicano, y en ella aparece como hija de padres solteros, cuando según consta en el Registro Civil Central, los progenitores habían contraído matrimonio en la República Dominicana en 1967.

El Juez Encargado dictó acuerdo denegando lo solicitado por considerar que ni el certificado de nacimiento aportado, ni el Registro que lo expidió, reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

La promotora interpuso recurso frente a dicho acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 60, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 14, 18 y 24 de marzo, 8 y 24 de abril, 12 de junio, 10 de julio, 25 de septiembre y 10 de octubre de 2000.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse en la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23-2.º LRC), y siempre que el Registro extranjero sea «regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85-1.º RRC).

III. En el presente caso se pretende inscribir un nacimiento acaecido en 1984 en la República Dominicana por virtud de documento dominicano que certifica una inscripción de nacimiento extendida fuera de plazo mediante la sola declaración del padre y sin intervención alguna de la madre.

En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que la certificación dominicana aportada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil para dar fe de la filiación materna alegada. Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la pretendida optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de una española (*cf.* art. 20 CC).

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado, dejando a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

2.4 Consolidación de la nacionalidad española.

- De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo, se declara tal consolidación por posesión de estado a favor de un saharauí que residía en el Sahara entre 1976 y 1977.

Resolución de la DGRN de 23 de junio de 2000 (1.ª).

HECHOS:

Ante el Registro Civil de su domicilio en España, con fecha 23 de noviembre de 1998, el promotor declaró haber nacido en el antiguo Sahara español, el 15 de julio de 1953, de padres también allí nacidos, y solicita sea declarada con valor de presunción su nacionalidad española de origen.

Según quedó acreditado, el promotor trabajó para una empresa española y, en febrero de 1976, regreso al Sahara donde se incorporó a los campamentos de refugiados saharauíes. Entre los documentos aportados se incluye partida de nacimiento, fotocopia del Libro de Familia y del pasaporte españoles, informe de vida laboral emitido por la Seguridad Social española, certificado de estar incluido en el censo del Gobierno General del Sahara y certificado de los servicios prestados del Ministerio de Administraciones Públicas.

Antes de que el Juez Encargado adoptase acuerdo sobre esta solicitud, el promotor obtuvo la nacionalidad española por residencia, por lo que aquél dictó auto desestimando la pretensión formulada al tener ya el interesado concedida la nacionalidad que reclama.

El promotor interpuso recurso frente a dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 18 y 24 del Código Civil; 67 y 96 de la Ley del Registro Civil, 232, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 9 de septiembre y 4 de diciembre de 1999, y de 1 y 7 de marzo de 2000.

II. El recurrente, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de la antigua posesión española en el Sahara, solicita se declare que tiene la nacionalidad española de origen, con fundamento, entre otros argumentos, en la doctrina sentada para el caso particular de otro saharauí por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

Ahora bien, aun reconociendo la dificultad –no apreciada por dicha Sentencia– de conceder eficacia retroactiva al artículo 18 del Código Civil, dando trascendencia a una posesión y utilización de la nacionalidad española derivadas de actos muy anteriores a la Ley de 17 de diciembre de 1990, que introdujo ese artículo, lo cierto es que en el caso presente concurren circunstancias específicas que permiten aplicar al caso la doctrina de aquella sentencia, pues suponen una coincidencia notable con el supuesto de hecho singular contemplado en la decisión del Tribunal Supremo.

III. La primera de estas circunstancias es que está suficientemente probado que el interesado no estaba incluido en ninguno de los dos supuestos en los que, en función de su residencia y en razón de determinada documentación, se permitía a los naturales saharauís el derecho de optar a la nacionalidad española en los términos y plazo establecidos en el Real Decreto de 10 de agosto de 1976. En efecto, durante todo el período de tiempo en que estuvo en vigor el citado Real Decreto, el promotor no residía en España ni en el extranjero, sino en el Sahara y, por tanto, no pudo optar por la nacionalidad española en el plazo de un año, al amparo de esta disposición.

IV. La segunda de las circunstancias apuntadas consiste en que el promotor ha acreditado suficientemente la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española. En efecto, siguiendo la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, los documentos administrativos expedidos por las autoridades españolas deben considerarse como signos de posesión de estado y, por tanto, ser tenidos en cuenta como medios de prueba. La admisión de esta documentación española, no obstante haber quedado la misma anulada y desprovista de todo valor conforme a la Disposición Final Segunda del repetido Real Decreto (cuya validez no ha sido puesta en duda), hay que entenderla como corolario de la aplicación retroactiva del artículo 18 del Código Civil efectuada por el alto tribunal en la sentencia que se cita.

En cualquier caso, y sin entrar a valorar la oportunidad o no de la admisión de tales pruebas, es evidente que, con base en las mismas, el promotor reúne los requisitos que para la consolidación de la nacionalidad establece el artículo 18 del Código Civil, máxime en el caso presente en el que, además, el interesado ha obtenido la nacionalidad española por residencia (de diez años), lo que no es un hecho incompatible con el ahora descubierto, en cuanto a su nacionalidad española de origen.

La Dirección General acordó estimar el recurso y ordenar que en la inscripción de nacimiento del interesado se haga constar, por anotación, que ostenta la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

2.5 Recuperación y consolidación de la nacionalidad española.

- Para recuperar la nacionalidad española, ésta ha de haberse ostentado antes *de iure*.

- **No prospera la consolidación de la nacionalidad española por un saharauí que, a diferencia del caso de la STS de 28 de octubre de 1998, residía en España durante la vigencia del Real Decreto de 10 de agosto de 1976.**

Resolución de la DGRN de 1 de marzo de 2000 (1.º).

HECHOS:

Ante el Registro Civil de su domicilio en F. (España), el 16 de mayo de 1995, el promotor, nacido en el antiguo Sahara español, promovió expediente para la recuperación de la nacionalidad española de origen. Según declaraciones del promotor, lleva residiendo en F. desde hace más de treinta años, y la pérdida de su nacionalidad española fue debida a no haber hecho uso del derecho concedido por el Real Decreto de 10 de agosto de 1976. Acompañaba a su solicitud, entre otros documentos, fotocopia del DNI, expedido en 1967, de la cartilla de la Seguridad Social y del Libro de Familia, así como certificado del padrón del Municipio de F., donde reside.

La Juez Encargada propuso elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual procedió a su devolución al Registro Civil de origen por entender que el promotor no estaba documentado con residencia legal en España, y que la situación de los naturales del Sahara en relación con la nacionalidad española fue abordada por el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, concediendo a los naturales del Sahara, provistos de determinada documentación española, un especial derecho de opción a la nacionalidad española, quedando quienes no hicieron uso de ese derecho totalmente desvinculados de España.

El promotor recurrió frente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual remitió de nuevo las actuaciones al Registro Civil del domicilio de aquél, haciendo constar: 1.º) Que el Sahara nunca fue territorio español a efectos de adquisición de la nacionalidad española, ni sus habitantes fueron españoles en sentido estricto, sino que aquel territorio se entendía sometido a la soberanía española y sus habitantes súbditos españoles, pero no nacionales, y 2.º) Que no procede la recuperación de la nacionalidad española puesto que nunca la ha ostentado. La situación de los naturales del Sahara en relación con la nacionalidad española fue abordada por el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, en los términos antes expuestos.

El promotor presentó recurso de reposición ante la Dirección General de los Registros y del Notariado frente a la resolución denegatoria. La Dirección General devolvió una vez más las actuaciones al Registro Civil, por entender ser competencia del mismo.

El Juez Encargado dictó auto por el que desestimó el recurso de reposición. El promotor presentó recurso de apelación frente a dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 18, 22 y 26 del Código Civil; 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Real Decreto 2258/1976, de

10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones de 23 y 2 de marzo, 20 de mayo, 9 y 3 de septiembre, 1, 4 y 15 de diciembre de 1999, y 21 y 26 de febrero de 2000.

II. Para poder recuperar la nacionalidad española es necesario acreditar suficientemente que el interesado ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad en un momento anterior. Esta justificación no se ha proporcionado en este caso, en el que se trata de un saharauí nacido en 1938, porque los naturales del Sahara no eran, por este solo concepto, nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de ciertas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. Entender que los saharauís no eran españoles es la conclusión que se deduce, sin duda, de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y del Real Decreto de 10 de agosto de 1976, porque este último concedió a los naturales del Sahara un derecho a optar por la nacionalidad española, que el recurrente no ejerció en su momento oportuno.

III. Es cierto que, dada la intervención en las actuaciones del Encargado del Registro Civil del recurrente, las confusas actuaciones seguidas podrían enfocarse como una declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2.º LRC y 335 y 338 RRC), a través de la invocación de que el promotor ha consolidado la nacionalidad española (*cf.* art. 18 CC) por su posesión y utilización por más de diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, luego anulado. Para un caso particular, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 así lo ha admitido. Ahora bien, la aplicación de la doctrina de esta sentencia parte de la idea de que la consolidación de la nacionalidad española pudo beneficiar a un saharauí que, en el plazo de un año en el que estuvo vigente la opción a la nacionalidad española del Real Decreto citado en 1976, residiera en el territorio del Sahara, cuando en el caso actual, según resulta de diversas manifestaciones del interesado, éste residía en España en las fechas indicadas, por lo que pudo optar en su momento y, si no lo hizo, ya no puede hacerlo ahora, ni consolidar la nacionalidad española poseída de hecho. Queda a salvo que el interesado pueda obtener la nacionalidad española por residencia o por carta de naturaleza.

La Dirección General acordó desestimar el recurso.

3. MATRIMONIO

3.1 Autorización de matrimonio civil.

- **El extranjero divorciado en el extranjero tiene capacidad para contraer matrimonio, sin que sea preciso el trámite de *exequatur* en la sentencia de divorcio.**

Resolución de la DGRN de 6 de noviembre de 2000 (1.º).

HECHOS:

Con fecha 31 de julio de 2000, el promotor, de nacionalidad española, y la promotora, solicitaron ante el Registro Civil de su domicilio autorización

para contraer matrimonio civil. Según quedó acreditado, la promotora había contraído un anterior matrimonio en Cuba, disuelto por posterior sentencia de divorcio dictada por autoridad judicial cubana.

La Juez Encargada dictó auto por el que denegaba la autorización solicitada, fundado en que la sentencia de divorcio dictada por un Tribunal extranjero sólo produce efectos en el Ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento mediante el correspondiente *exequatur* del Tribunal Supremo.

La promotora interpuso recurso frente a dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, al cual se adhirió el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9 y 107 del Código Civil y 84 del Reglamento del Registro Civil.

II. La capacidad para contraer matrimonio de un extranjero se rige por su estatuto personal, determinado por la ley nacional (art. 9-1.º CC). En el presente caso está acreditado por la documentación presentada que la interesada, nacional cubana, es de estado civil divorciada, según sentencia firme dictada en Cuba, por lo que, en principio, no hay dificultad alguna para su matrimonio civil con un español.

III. No debe inducir a confusión que el artículo 107-2.º del Código Civil establezca que las sentencias de divorcio dictadas por Tribunales extranjeros producirán efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque esta exigencia del *exequatur* de la sentencia extranjera de divorcio ha de entenderse limitada a sentencias extranjeras que afecten a ciudadanos españoles o a matrimonios previamente inscritos en el Registro Civil español, lo que no ocurre en el presente caso. Como señala el artículo 84-1.º del Reglamento del Registro Civil, no es necesario que tengan fuerza directa en España las sentencias extranjeras que determinen o completen la capacidad para el acto inscribible. La sentencia de divorcio cubana tiene pleno valor probatorio para acreditar la capacidad matrimonial de la ciudadana cubana.

La Dirección General acordó estimar el recurso y revocar el auto apelado, declarando que el obstáculo apreciado no impide la autorización del matrimonio.

3.2 Autorización de matrimonio civil.

- Se autoriza el que quieren celebrar en España una colombiana y un español, puesto que no hay motivos bastantes para deducir la simulación.

Resolución de la DGRN de 16 de diciembre de 2000 (1.º).

HECHOS:

El 14 de septiembre de 2000, el promotor, español y la promotora, de nacionalidad colombiana y domiciliada en España, solicitaron ante el Registro Civil competente la oportuna autorización para contraer matrimonio civil.

De las correspondientes audiencias reservadas con cada uno de los interesados, resultó que ambos declararon haber comenzado a vivir juntos en el propio mes de septiembre, pero no coinciden en cuanto a la fecha en que una y otro afirman haberse conocido, y la promotora desconoce el nombre y las señas de la empresa en que trabaja su novio, así como los estudios y las aficiones de éste.

El Juez Encargado dictó auto denegando lo solicitado, ya que, de lo manifestados en las audiencias reservadas, se desprende que lo pretendido con el proyectado matrimonio es la obtención de unos fines distintos, como son la residencia legal o la nacionalidad española del contrayente extranjero.

El promotor interpuso recurso frente a dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73, 74 y 1253 del Código Civil; 238 y 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, y las Resoluciones de 8 y 10 de julio, 4 y 27 de septiembre, 16 y 20 de octubre, 14 y 25 de noviembre y 4 y 7 de diciembre de 2000.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil, existe un trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos —especialmente en los matrimonios entre español y extranjero— en cuanto que por él puede, en ocasiones, descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo, normalmente, pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (art. 1253 CC).

IV. En este caso concreto, los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las relaciones entre los promotores se encuentran acreditadas por medio de los respectivos certificados de empadronamiento, de los que

resulta su común domicilio (*cf.* art. 16 Ley 7/1985, de 2 de abril, sobre Bases del Régimen Local en su redacción por la Ley 4/1996, de 10 de enero), y ambos han manifestado un conocimiento bastante de sus respectivas circunstancias personales. El desconocimiento, que ha mostrado ella en su declaración, sobre algunos detalles personales de él no son motivo suficiente para la denegación, ya que para apreciar la existencia de fraude hay que contar con más datos objetivos relevantes, siendo así que tanto en la fecha y modo en que iniciaron sus relaciones, como en otros muchos extremos relativos a circunstancias personales y familiares, ha habido en sendas declaraciones reservadas una amplia coincidencia, debiendo prescindirse de los motivos particulares que inducen a los promotores para fundar una familia, pues su indagación invadiría la esfera de su intimidad personal, constitucionalmente protegida.

La Dirección General acordó estimar el recurso, revocar el auto apelado y declarar que no hay obstáculo para que el Juez Encargado apruebe la autorización del matrimonio.

3.3 Autorización de matrimonio civil.

- **Se deniega la autorización para que dos extranjeros contraigan matrimonio civil en España por falta de verdadero consentimiento matrimonial.**

Resolución de la DGRN de 22 de diciembre de 2000 (2.ª).

HECHOS:

Ante el Registro Civil de su lugar de residencia en España, la promotora, de 71 años de edad, con doble nacionalidad, italiana y argentina, y el promotor, de 30 años de edad y nacionalidad rusa, solicitaron autorización para contraer matrimonio civil.

Del trámite de audiencia personal y reservada a cada promotor, resultan una serie de hechos significativos, cuáles son la discrepancia sobre el piso en que van a vivir; la creencia de ella sobre el trabajo de él, cuando éste manifiesta que no trabaja; la creencia de él sobre que ella tiene sólo un hermano, cuando tiene nueve, y las dificultades de comunicación entre ellos por ignorancia de los respectivos idiomas.

La Juez Encargada dictó auto por el que denegaba la autorización para celebrar el matrimonio proyectado por los interesados fundado en la falta de consentimiento matrimonial.

Los promotores presentaron recurso frente a dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, sobre

Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73, 74 y 1253 del Código Civil; 238 y 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; la Instrucción de 9 de enero de 1995, y las Resoluciones de 4, 8 y 27 de septiembre y 4 de diciembre de 2000.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil, existe un trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos —especialmente en los matrimonios entre español y extranjero— en cuanto que por él puede, en ocasiones, descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo, normalmente, pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (art. 1253 CC).

IV. En el presente caso, en el que se pretende un matrimonio entre un ruso y una italiana, en el trámite de la audiencia personal y reservada de los promotores, éstos han puesto de manifiesto una serie de contradicciones relevantes, así como un claro desconocimiento mutuo, a lo que hay que unir la notable diferencia de edad entre ellos, todo lo cual ha llevado al Ministerio Fiscal y al Juez Encargado a deducir la inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial. Su deducción no puede tildarse de ilógica o arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son quienes están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

3.4 Dispensa de edad para contraer matrimonio.

— No se concede la dispensa de edad, vista la oposición del padre y del Ministerio Fiscal.

Resolución de la DGRN de 29 de abril de 2000 (1.^a).

HECHOS:

La promotora, española, de 15 años de edad, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio le fuera concedida dispensa para contraer matrimonio civil con don E., ciudadano nigeriano mayor de edad. Tanto la madre de la promotora como don E., manifestaron su conformidad con lo solicitado, pero el padre de la menor se opuso al matrimonio de su hija por considerar que ésta es demasiado joven y que debe continuar sus estudios.

Según quedó acreditado, don E. convive en el domicilio familiar de la menor, cuyos padres se hallan en trámite de separación matrimonial.

La Juez Encargada dictó auto denegando la dispensa de edad por estimar que no existe justa causa para concederla y que es más adecuado para los intereses de la menor.

La promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desea contraer matrimonio porque está esperando un hijo de don E., y que las manifestaciones de su padre sólo se deben considera relativamente, ya que sufre trastornos mentales. El Ministerio Fiscal interesó la confirmación del auto apelado y la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 46, 48 y 75 del Código Civil; 17, 74 y 97 de la Ley del Registro Civil; 260 a 262, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 30 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 25 de enero y 28 de marzo de 1985, 28 de diciembre de 1987, 7 de abril de 1995, 25 de abril de 1996 y 10 de septiembre de 1997.

II. El menor no emancipado necesita, para contraer matrimonio, obtener la oportuna dispensa de edad que, a partir de los catorce años, la concede el Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* arts. 48 CC, 17 LRC y 365 RRC) en un expediente registral sometido al régimen de recursos de la legislación del Registro Civil.

III. En el presente caso, la peticionaria ha alegado, como justa causa para la obtención de la dispensa, el estar embarazada y que la oposición de su padre está fundamentada en problemas mentales que éste padece. Tal embarazo, no obstante ser una causa de cierta entidad, no puede por sí sólo ser suficiente para la obtención de dicha dispensa, como tampoco lo pueden ser los supuestos problemas mentales del padre. En efecto, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente está probado y el Encargado debe tratar, con un criterio objetivo, de cerciorarse respecto a la conveniencia del matrimonio para la solicitante. Y es evidente que, para llegar a esa apreciación, debe tener en cuenta, muy especialmente, las manifestaciones de los padres y del Ministerio Fiscal, como defensor nato del menor. Teniendo en cuenta que tanto el padre como el Fiscal consideran que es conveniente que la menor no interrumpa sus estudios y que ambos manifiestan su oposición al pretendido matrimonio, es procedente el criterio del Encargado de entender que no existe justa causa para conceder la dispensa de edad.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

3.5 Dispensa de edad para contraer matrimonio.

- **Se concede la dispensa de edad, pese a la oposición del Ministerio Fiscal, porque la menor vive con independencia de los padres, éstos prestan su conformidad al matrimonio y los futuros contrayentes disponen de vivienda.**

Resolución de la DGRN de 28 de noviembre de 2000.

HECHOS:

Los promotores solicitaron ante el Registro Civil de su domicilio le fuera concedida dispensa de edad a la hija matrimonial de ambos, de 14 años de edad, a fin de que pueda contraer matrimonio civil con un mayor de edad. Los peticionarios manifestaron que están separados y que la hija vive con su abuela, quien ha puesto un piso a disposición de la nieta para que lo utilice como vivienda una vez se haya casado. Además, tanto el padre como la madre consideran que su hija está preparada para contraer matrimonio y declaran estar conformes con el enlace.

La Juez Encargada dictó auto por el que acordó no haber lugar a conceder la dispensa de edad solicitada, por no apreciarse que exista justa causa para ello.

Los promotores presentaron recurso frente a dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Ministerio Fiscal interesó la confirmación del auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 48 del Código Civil; 260 y 261 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25 de enero y 18 de septiembre de 1987.

II. El menor de edad y mayor de catorce años necesita, para contraer matrimonio, obtener la oportuna dispensa de edad, que puede conceder el Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil de su domicilio, si concurre justa causa.

III. En el presente caso, si se tiene en cuenta que está suficientemente acreditado que la menor vive con independencia de sus padres, que éstos prestan su conformidad al matrimonio y que los interesados disponen de un piso para establecer en él su hogar, no hay motivos para denegar la dispensa por falta de justa causa.

La Dirección General acordó estimar el recurso y conceder a la menor la dispensa de edad solicitada.

3.6 Inscripción de matrimonio civil celebrado en el extranjero.

- **No es inscribible el segundo matrimonio de un español divorciado en el extranjero, mientras no se obtenga el *exequatur* de la sentencia de divorcio.**

Resolución de la DGRN de 9 de febrero de 2000 (1.º).

HECHOS:

Al promotor, español de origen, nacido en 1953, le fue concedida también la nacionalidad sueca, si bien conservó la española, puesto que, con fecha 16 de septiembre de 1987, ante el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Estocolmo, declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española.

Con fecha 27 de diciembre de 1988, como ciudadano sueco, contrajo matrimonio que fue, posteriormente, disuelto mediante sentencia firme de divorcio, dictada el 25 de julio de 1990 por Tribunal judicial sueco. El día 18 de septiembre de 1996, este mismo señor contrajo un segundo matrimonio en R. (Marruecos), con ciudadana marroquí. En el acta matrimonial marroquí correspondiente consta la celebración de matrimonio entre un nacional sueco y una nacional marroquí.

Con fecha 26 de agosto de 1998, el esposo solicitó, ante el Registro Civil de M. (España), la inscripción de su segundo matrimonio.

Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central, el Juez Encargado dictó auto por el que se denegaba la inscripción instada, en tanto no se inscriba en el Registro Civil el primer matrimonio contraído por el promotor español, así como el posterior divorcio, previo el correspondiente *exequatur* de la sentencia extranjera de divorcio, otorgado por el Tribunal Supremo.

El promotor interpuso recurso frente a dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 46, 73 y 107 del Código Civil; 23 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 14 de mayo, 4 y 8 de junio y 19 de octubre de 1998 y 22 de mayo de 1999.

II. El recurrente, español de origen y del que consta formuló declaración de conservación de la nacionalidad española el 16 de septiembre de 1987, contrajo matrimonio en Suecia el 27 de diciembre de 1988, que no se inscribió en el Registro Civil Consular, que fue disuelto por divorcio en 1990 mediante sentencia dictada por un juez sueco.

III. Para permitir ahora la inscripción de su segundo matrimonio, no influye el hecho de que el interesado hubiera obtenido en Suecia sentencia de divorcio del primer matrimonio, porque esta sentencia, tratándose de un español, no produce efectos en España mientras no se obtenga su reconocimiento a través de *exequatur* ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo (*cfr.* art. 107-2.º CC). Hasta entonces, el primer matrimonio subsiste y la inscripción del segundo queda impedida por existir, al menos formalmente, el impedimento de ligamen.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

3.7 Inscripción de matrimonio civil celebrado en el extranjero.

- **No es inscribible en el Registro Civil el matrimonio poligámico celebrado en el extranjero por el rito musulmán.**

Resolución de la DGRN de 14 de diciembre de 2000.

HECHOS:

Don E., senegalés de origen, contrajo un primer matrimonio con ciudadana senegalesa en Senegal, en el año 1976, conforme al rito musulmán; dicho matrimonio no fue inscrito en ningún Registro ni convalidado civilmente en aquel país. Con fecha 10 de septiembre de 1988, dicho señor contrajo nuevo matrimonio, con otra ciudadana senegalesa, que fue celebrado también en Senegal y por el rito musulmán.

Con fecha 31 de marzo de 2000, don E. obtuvo la nacionalidad española por residencia, procediendo seguidamente a solicitar, ante el Registro Civil Central, la inscripción de su segundo matrimonio.

El Juez Encargado dictó auto por el que denegaba lo solicitado, debido a que, en el momento de celebrarse el matrimonio cuya inscripción se insta, el esposo estaba ligado por un anterior vínculo matrimonial no disuelto.

El promotor presentó recurso frente a dicho auto ante la DGNR, alegando que el primer matrimonio, celebrado por el rito musulmán y no inscrito en ningún Registro, no fue convalidado civilmente en su país, por lo que dicho matrimonio, a efectos legales, es nulo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 8, 9, 12 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 8 de abril, 30 de septiembre y 2 de noviembre de 1999.

II. Cuando una persona adquiere la nacionalidad española, su matrimonio anterior subsistente, celebrado en el extranjero, ha de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (*cf.* art.66-1.º RRC). La inscripción requiere, en todo caso, además del título documental oportuno o de un expediente (*cf.* arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español.

III. El matrimonio poligámico cuya inscripción se intenta, se celebró en 1988, cuando consta también acreditado por la declaración del promotor que había celebrado un matrimonio anterior, en el año 1976, que hay que presumir válido y subsistente.

Aunque el segundo enlace sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, hay que aplicar en este punto el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3.º CC), que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico, que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

No puede admitirse que en una inscripción de matrimonio, en el Registro español, conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace. Recuérdese que el estado civil de cada contrayente en ese momento es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 RRC).

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

3.8 Inscripción de matrimonio civil celebrado en el extranjero.

- **Se inscribe el matrimonio de una española y un dominicano, celebrado en la República Dominicana, porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.**

Resolución de la DGRN de 6 de noviembre de 2000 (2.ª).

HECHOS:

Con fecha 2 de marzo de 2000, la promotora, de nacionalidad española, solicitó ante el Consulado General de España en S. D. (República Dominicana), la inscripción de su matrimonio con ciudadano dominicano, celebrado el 17 de diciembre de 1999 en aquel país y conforme a la *lex loci*.

Según resulta del trámite de audiencia reservada a cada uno de los promotores, las relaciones entre ellos no se han limitado a unos pocos días, sino que han tenido una duración más prolongada en el tiempo (desde octubre de 1999), siquiera por vía telefónica, además de la relación personal mantenida durante los breves periodos de permanencia de ella en la República Dominicana. Pese a ello, en las declaraciones del contrayente se aprecian imprecisiones sobre algunas cuestiones concretas, como la fecha exacta de nacimiento de su esposa.

El Cónsul General de España en S. D. acordó denegar la inscripción de matrimonio solicitada, por considerar que no existe verdadero consentimiento matrimonial, como lo demuestran, entre otros datos, la falta de convivencia y desconocimiento mutuo, tratándose de un negocio jurídico simulado con objetivos económicos y migratorios irregulares.

La promotora presentó recurso frente a dicho acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de

lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73, 74 y 1253 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, y las Resoluciones de 3 y 13 de enero, 3 de marzo, 25 y 4 de abril, 22 y 25 de mayo, 6 de junio, 4 de septiembre, 11, 16, 20 y 25 de octubre de 2000.

II. No sólo en el expediente previo a la celebración del matrimonio civil, a través del trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u obstáculos legales que provoquen la nulidad del matrimonio.

Especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero, facilitando su situación en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo, normalmente, pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (art. 1253 CC).

IV. En el presente caso, los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas, no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Los esposos iniciaron sus relaciones en octubre de 1999 y, ciertamente, existe alguna imprecisión en la declaración del contrayente sobre algún aspecto concreto, como la fecha exacta de nacimiento de su esposa, pero en el conjunto de las respuestas dadas durante la audiencia reservada realizada, ha demostrado tener un suficiente conocimiento de sus datos personales y familiares. Además, ha quedado acreditado que, después de la celebración del matrimonio, en diciembre de 1999, se ha mantenido la relación telefónica entre ellos de forma frecuente y periódica.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.º de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del

matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario, en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

La Dirección General acordó estimar el recurso, revocar el auto apelado y ordenar que se inscriba el matrimonio.

3.9 Inscripción de matrimonio civil celebrado en el extranjero.

- **No es inscribible el matrimonio de una española y un dominicano, celebrado en la República Dominicana, pues se trata de un matrimonio «de complacencia», nulo por simulación.**

Resolución de la DGRN de 26 de diciembre de 2000 (3.º).

HECHOS:

Ante el Consulado General de España en S. D. (República Dominicana), el 31 de marzo de 2000, el promotor, de 21 años de edad, con nacionalidad dominicana y residente en aquel país, y la promotora, de 34 años de edad, española y residente en España, solicitaron la inscripción de su matrimonio, celebrado el día 27 de marzo de 2000, conforme a la *lex loci*, en la República Dominicana.

Del trámite de audiencia personal y reservada a cada uno de los contrayentes, resultó que él desconoce los siguientes datos relativos a su esposa: fecha y lugar de nacimiento, domicilio y teléfono en España, fecha de su matrimonio, así como las fechas en que ella ha viajado a la República Dominicana después de que se conocieron. Igualmente, el promotor manifestó que desea residir en España porque «se puede encontrar mejor trabajo» y que, «para viajar a España, le dijeron que tenía que casarse para que todo saliera mejor».

El Encargado del Registro Civil Consular en S. D. dictó resolución denegando la inscripción solicitada, al estimar que no existe verdadero consentimiento matrimonial, sino que lo que se pretende es dar apariencia a un negocio jurídico simulado con objetivos económicos y migratorios irregulares.

La promotora presentó recurso frente a dicho acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 1253 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, y las Resoluciones de 24 de julio, 27 de septiembre, 5 y 25 de octubre, y 8 de noviembre de 2000.

II. El matrimonio de complacencia es, indudablemente, nulo en nuestro Derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-11.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó, en su momento, la Instrucción de 9 de enero de 1995, dirigida a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España, o regularicen su estancia en ella, por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. La citada Instrucción trata de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que, en el expediente previo a la celebración del matrimonio civil, tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56-1.º CC; 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial.

Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se intenta inscribir, en un Registro Consular o en el Central, un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales, sin excepción alguna, para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC), y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256 RRC), requiere que, por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas», se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad, conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23-2.º de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Esta extensión de las medidas, tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de la DRGN, a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 1253 CC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En el presente caso, de los hechos comprobados es una deducción razonable, y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Canciller del Consulado en funciones de Ministerio Fiscal (art. 54 RRC) y el Encargado del Registro Consular, los cuales, por su inmediatez a los hechos, son quienes más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento del Registro Civil.

La Dirección General acordó desestimar el recurso, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.